



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
[REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMÁN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 40/2013.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de abril de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Se hace constar que el término de tres días hábiles otorgados al particular a través del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil trece **ha fenecido**, en razón que la notificación correspondiente se realizó personalmente el día diecisiete de abril del año en curso, por lo que el plazo corrió del dieciocho al veintidós de abril de dos mil trece, y toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido constancia alguna mediante la cual se manifestara con motivo de la vista concedida por el auto de referencia, así como acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado, **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que en el plazo aludido fueron inhábiles los días veinte y veintiuno del mes y año previamente citados, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. -----

En mérito de lo anterior, procede resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día cinco de marzo del año dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACION QUE TENGO POR DERECHO Y LA CUAL ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRONICO EN TIEMPO Y FORMA Y NO TENER QUE ACUDIR AL MUNICIPIO PARA QUE ME SEA PROPORCIONADA (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de marzo del año dos mil trece, se tuvo por presentado al particular con el Recurso de Inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**TERCERO.-** El día quince de marzo del año que transcurre, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**CUARTO.-** En fecha veintidós de marzo del año curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece, y anexos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“... ”

**CABE ACLARAR QUE EL MUNICIPIO DE UMAN NO CUENTA CON EL SISTEMA (SAI) POR EL CUAL EL SR. [REDACTED] DICE HABER SOLICITADO INFORMACION REFERENTE AL MUNICIPIO, POR OTRO LADO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION NO HA RECIBIDO DE MANERA DIRECTA NINGUN TIPO DE SOLICITUD DE PARTE DEL SR. [REDACTED].”**

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil trece, se tuvo por presentado el Informe Justificado que rindiera el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y anexos, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**SEXTO.-** En fecha doce de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el

número 32, 337 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se le notificó al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; asimismo, respecto a la parte recurrente, la notificación se realizó personalmente el día diecisiete de abril del año en curso.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaría Ejecutiva, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en éste apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

El numeral en cita, en su parte conducente, prevé:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESERÁ EL RECURSO.  
...”

De la lectura realizada al multicitado ordinal, se colige que establece que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día cinco de marzo de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la

existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento le fuere notificado personalmente el día diecisiete de abril del dos mil trece, por lo que su término comenzó a correr el día dieciocho y feneció en fecha veintidós, ambos del mes de abril de dos mil trece, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la que suscribe y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, que a la letra dice:

**“Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y **b)** que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.



**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.”

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del citado ordinal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de abril de dos mil trece. -----



LACERIM